

**INFORME No. 364/20**

**PETICIÓN 1575-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JAVIER MUÑOZ VALDÉS Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 382

14 diciembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de diciembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 364/20. Petici;on 1575-10. Admisibilidad. Javier Muñoz Valdés y otros. Colombia. 14 de diciembre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Miguel Piñeros Rey |
| Presunta víctima | Javier Muñoz Valdés y otros[[1]](#footnote-2) |
| Estado denunciado | Colombia |
| Derechos invocados | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 17 (protección a la familia), 22 (circulación y residencia) 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos); y artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad), II (igualdad), VIII (residencia y tránsito), XI (preservación de la salud y bienestar) y XVIII (justicia) y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 4 de noviembre de 2010 |
| Información adicional recibida durante la etapa de estudio | 21 de marzo de 2012 |
| Notificación de la petición | 16 de junio de 2016 |
| Primera respuesta del Estado | 1 de mayo de 2018 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 16 de octubre de 2018 |

 **III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos),  |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, en los términos de la Sección VI |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Miguel Piñeros Rey (en adelante “el peticionario”) denuncia presuntas violaciones a los derechos humanos de Javier Muñoz Valdés, Pablo José Cuy Fonseca, Benjamín Rubio, Cleiser Palacios Palacios y Jhon Fredy Orrego Carmona quienes fueron integrantes del Ejército Nacional Colombiano (en adelante “los 5 militares” o ¨presuntas víctimas¨), así como a los derechos humanos de sus familiares. Indica que los cinco militares fallecieron en la explosión de una “casa bomba” preparada por un grupo armado ilegal y alega que esto fue una consecuencia de la negligencia y falta de cuidado de sus superiores. Sostiene que el Estado no ha cumplido con brindar reparación integral a las personas familiares de los cinco militares pues no les ha indemnizado ni cumplido con identificar y sancionar a todas las personas responsables por sus muertes. También denuncia que el Estado no ha cumplido con mantener a las familias de las presuntas víctimas informadas durante el desarrollo de las investigaciones.
2. El peticionario relata que el 29 de enero de 2002 las presuntas víctimas se encontraban desempeñando sus funciones para el Ejército Nacional Colombiano habiéndoseles ordenado formar parte de la operación conocida como “Corcel Negro”, la cual tenía como fin hacer patrullaje, seguimiento y desplazamiento táctico hacia el sector rural de la vereda “la Cumbre”. Explica que en esta área persiguieron y tuvieron contacto con guerrilleros del frente 26 del grupo armado ilegal Fuerzas Armadas de Revolución Colombianas (en adelante “las FARC”) y se encontraron con campos minados. Señala que las compañías que desarrollaban la operación Corcel Negro encontraron una casa rural abandonada la que fue rodeada, ocupada o vigilada como parte del desarrollo de la operación militar. Indica que esta resultó ser una “casa bomba” que había sido preparada por los integrantes de las FARC quienes la hicieron detonar causando la muerte a más 30 uniformados incluyendo los cinco militares a quien hace referencia la petición.
3. El peticionario sostiene que las autoridades estatales son responsables por la muerte de los 5 militares. Explica que los hechos ocurrieron en el contexto del conflicto armado interno que vivía Colombia en esas fechas y en el Municipio de El Dorado, departamento del Meta, el cual se encontraba localizado muy cerca de la zona de distensión que al momento de los hechos se encontraba vigente entre el gobierno y los insurgentes. Destaca además que ya se habían encontrado explosivos en el área y que el uso de “casas bomba” era una táctica conocida de los grupos ilegales. Por estas razones, sostiene que las autoridades del Ejército incurrieron en negligencia, pues, pese a conocer los riesgos, no adoptaron las medidas de seguridad, prevención, control, táctica e inteligencia que eran necesarias para garantizar la seguridad, desplazamiento, misión y actividades de quienes participaron en la operación Corcel Negro. Resalta que la única razón por la cual los 5 militares se encontraban en el lugar de la explosión era el cumplimiento de sus funciones y que estos no tenían ninguna opción más que ejecutar la misión que les fue asignada.
4. Continúa relatando que la Fiscalía General de la Nación inició una investigación penal en relación con los hechos que llevaron a la muerte de los cinco militares y sus compañeros, la que resultó en un proceso que fue voluminoso pero en el que no se profundizó en la investigación limitándola a un solo sindicado de bajo rango dentro del grupo subversivo. En su último escrito del 16 de octubre de 2018 la parte peticionaria indicó que esta investigación no había concluido y manifestó que, aunque se alegue que la investigación es compleja, los 16 años transcurridos desde que ocurrieron los hechos exceden el plazo razonable. También denuncia que el Estado no ha cumplido con informar ni notificar a las familias de los cinco militares de los avances y resultados de la investigación. Explica que en la fecha en que iniciaron las investigaciones las normas de proceso penal no establecían una obligación de informar a las víctimas excepto si éstas se constituían en parte civil de proceso. Sin embargo, alega que a los familiares de los cinco militares les fue imposible, por temor a perder sus vidas, constituirse en parte civil de un proceso que se adelantaba contra integrantes de un grupo subversivo conocido por ejecutar masacres y asesinatos. El peticionario también refiere sin dar indicaciones sobre los resultados a una investigación disciplinaria que fue adelantada dentro de la fuerza pública por medio de los mandos del Ejército Nacional.
5. También indica que se presentaron dos demandas contencioso administrativas contra autoridades del Estado por razón de la muerte de los cinco militares. La primera demanda, presentada en relación con la muerte de Jhon Fredy Orrego Carmona, fue decidida en primera instancia el 4 de septiembre de 2008 por el Juzgado Sexto Contencioso Administrativo del Circuito de Villavicencio quien negó las pretensiones. En su escrito de petición indicó que esta decisión había sido apelada ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta estando pendiente hasta ese momento la decisión del recurso de apelación.
6. En cuanto a la segunda demanda, interpuesta en relación con las muertes de los otros cuatro militares, señala que esta fue decidida en primera instancia el 29 de julio de 2008 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta quien negó las suplicas planteadas en la demanda. Indica que esta decisión fue apelada resultando en el que el Consejo de Estado emitiera una sentencia favorable a la parte demandante en enero de 2017. En su último escrito de 16 de octubre de 2018 denunció que el Estado no había todavía cancelado los pagos ordenados en la sentencia del Consejo de Estado, pese a haberse excedido el término de 18 meses previstos en la ley para el cumplimiento de los pagos. También alega que la sentencia favorable, aún si se cumpliese, no representaría reparación integral para las familias de estas cuatro presuntas víctimas. Destaca que conforme a la jurisprudencia del Sistema Interamericano el concepto de reparación integral exige medidas de rehabilitación y satisfacción, garantías de no repetición y la obligación de investigar los hechos y determinar a los responsables. Manifiesta que su intención no es solicitar a la Comisión la revisión, aclaración o estudio de las sentencias de la justicia Contencioso Administrativa sino reclamar indemnización integral para todas las presuntas víctimas con fundamento en principios de Derechos Humanos.
7. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida porque las presuntas víctimas no han agotado los recursos adecuados y efectivos en materia penal, porque el peticionario pretende improcedentemente que la Comisión actúe como cuarta instancia con respecto a las decisiones de la jurisdicción contencioso administrativa, y porque el peticionario invoca disposiciones de la Declaración Americana cuando el régimen jurídico aplicable a Colombia es solo el de la Convención Americana.
8. En cuanto al proceso penal, indica que las investigaciones se han adelantado de manera diligente desde sus inicios y que el objetivo de las autoridades ha sido siempre el de esclarecer la verdad, agotando todas las líneas de investigación, respecto al actuar complejo de las estructuras criminales involucradas; en la medida que en que la complejidad de los hechos, el paso del tiempo y el escaso material probatorio existente lo permitían. En su escrito de 1 de mayo de 2018 indicó que la investigación se encontraba en etapa de instrucción habiéndose ordenado el cierre de la investigación el 3 de marzo de 2015. Explica que esta decisión de cierre no ha quedado ejecutoriada y no se ha podido proceder a la calificación del mérito del sumario por razón de que no se ha podido verificar la notificación de la decisión a una de las personas implicadas que fue extraditada a Estados Unidos. Destaca además que el 31 de diciembre de 2004 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Villavicencio emitió condena contra un ex integrante de la FARC experto en explosivos quien (según se demostró en el proceso) fue la persona que armó el explosivo que quitó la vida a los cinco militares y sus compañeros. Señala que la decisión que condenó a esta persona fue confirmada en segunda instancia el 2 de noviembre de 2006, quedando así en firme la condena contra esta persona por los delitos de homicidio con fines terrorista, lesiones personales y rebelión y con pena de 480 meses de prisión, multa de 141,15 salarios mínimos mensuales y pago de indemnización de 500 salarios mínimos mensuales a cada uno de los sucesores de los militares muertos. Sostiene que de esta forma queda evidenciada la diligencia del Estado y que dada esta diligencia y la complejidad del caso no se puede considerar que las investigaciones han excedido el plazo razonable. También destaca que las personas familiares de los cinco militares no han sido impedidas de participar del proceso penal y que no se ha probado la existencia de obstáculos tales que les hubieran impedido el agotamiento de este recurso.
9. En cuanto a la acción de reparación directa interpuesta en relación con la muerte de Jhon Freddy Orrego Carmona, explica que el tribunal de primera instancia desestimó la acción tras concluir que la muerte “se produjo en desarrollo de actos propios de combate con fuerzas guerrilleras, es decir, como consecuencia de la prestación ordinaria y normal del servicio”, así como que esta presunta víctima no había sido expuesto a un riesgo mayor al que debieron afrontar sus compañeros de batalla. Indica que esta decisión fue confirmada en segunda instancia el 22 de febrero de 2011 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, quien concluyó que “en esta clase de enfrentamientos siempre está el factor sorpresa de [los grupos armados] y el Ejército a pesar [de] prever esquemas de operación y tácticas de guerra, está supeditado a ese factor con la insurgencia.
10. Respecto a la acción de reparación directa interpuesta con relación a las muertes de las otras cuatro presuntas víctimas, señala que el Tribunal de primera instancia negó las pretensiones tras concluir que “los hechos ocurrieron por el hecho exclusivo y determinante de un tercero”. Relata que esta decisión fue revocada en segunda instancia el 25 de enero de 2017 por el Consejo de Estado quien emitió una nueva sentencia favorable a la parte demandante. Indica que el Consejo de Estado valoró los informes aportados por el Ejército Nacional determinando que “no hubo un análisis detallado del terreno y no se previeron las medidas de seguridad al momento de encontrar la vivienda” y que no había pruebas que permitieran “afirmar con certeza que el ingreso a la vivienda se presentó con ocasión de la figura de la flagrancia, la cual permite el ingreso a la vivienda sin una orden judicial”; puesto que “de las declaraciones de los soldados se desprende que el ingreso de la vivienda, que resultó siendo una casa bomba, se hizo por la orden de ‘ver que encontraban’; pero ninguno de ellos indica que se estuviera persiguiendo a un guerrillero o que en la casa se encontrara oculto alguno de ellos”. Explica que en base a esta valoración el Consejo concluyó que el Estado había incrementado la situación objetiva de riesgo de los soldados e incumplido con sus deberes de protección para con estos por razón de “i) la falta de un análisis detallado del terreno en el cual se iba a desarrollar la operación “Corcel Negro”; ii) falta de previsión de medidas de seguridad al momento de encontrar la vivienda que explotó; iii) el haber permitido la concentración de tropas alrededor de la casa.
11. Considera que la parte peticionaria solicita improcedentemente que la Comisión actúe como un tribunal de alzada para revisar las distintas sentencias proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa. Sostiene que los tribunales domésticos analizaron el material probatorio allegado en el marco de cada proceso y fallaron con base en este, de conformidad con las normas nacionales e internacionales relacionadas con la materia, y respetando siempre las garantías judiciales, dentro de un plazo razonable, atendiendo a la complejidad de los casos. Manifiesta que si la Comisión entrara a analizar la valoración de la prueba llevada a cabo por cada juez o estudiar las sentencias proferidas en cada caso estaría actuando en contra de las disposiciones convencionales y de sus propias decisiones. Destaca además que la sentencia del Consejo de Estado que declaró a la Nación responsable por las 4 muertes ordenó el pago de las indemnizaciones correspondientes por los perjuicios morales y materiales y además ordenó otro tipos de medidas destinadas a garantizar el derecho de las víctimas a una reparación integrales, tales como: la publicación de la sentencia, la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, tratamiento psicológico para los familiares de las víctimas, y la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue penal y disciplinariamente a quienes ocupaban los altos mandos militares para la época de los hechos. Respecto a la disimilitud entre la decisión definitiva del proceso pertinente a la muerte del señor Orrego Carmona y la del proceso pertinente a la muerte de las otras cuatro presuntas víctimas, indica que esta responde al ejercicio razonado de la autonomía que corresponde a los jueces nacionales en la valoración de la prueba y en la aplicación del Derecho. Por esta razón, sostiene que la disimilitud entre las decisiones no implica una vulneración de las garantías convencionales de las presuntas víctimas.

 **VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que la parte peticionaria ha indicado que las investigaciones penales relacionadas con las muertes de las presuntas víctimas no han concluido pese a haberse excedido el plazo razonable, que las personas familiares de las presuntas víctimas no han podido participar del proceso de investigación por temor a sufrir represalias por parte de un grupo armado ilegal, y que la sentencia emitida por el Consejo de Estado a favor de las personas familiares de cuatro de los militares no ha sido cumplida. También toma nota que el Estado ha indicado que los recursos internos no se encuentran agotados porque el proceso penal no ha concluido, estando el tiempo transcurrido justificado por razón de la complejidad del caso.
2. La Comisión toma nota que, según lo expuesto por las partes, se habrían desarrollado dos procesos separados de reparación directa en relación con los hechos que dan objeto a la presente petición. El primero, pertinente a la muerte de Jhon Freddy Orrego Carmona concluyó con una sentencia de segunda instancia emitida el 22 de febrero de 2011. En cuanto al segundo, relacionado con las muertes de los otros cuatro militares, este concluyó con una sentencia de segunda instancia emitida en enero de 2017. El Estado no ha indicado ni surge del expediente que existan recursos adicionales no agotados que pudieran ser idóneos para recurrir estas decisiones, por lo que la Comisión las estima como las decisiones definitivas de la jurisdicción contencioso administrativa. La Comisión además observa que en ambos casos las decisiones finales se habrían emitido con posterioridad a la presentación de la petición y que, según lo alegado por la parte peticionaria, la sentencia emitida en 2017 en favor de algunas de las presuntas víctimas no habría sido todavía cumplida a cabalidad.
3. Dicho lo anterior, sin embargo, la Comisión recuerda que ya ha determinado que “en situaciones […] que incluyen delitos contra la vida e integridad, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables” [[5]](#footnote-6). En adición, la Comisión ya se ha pronunciado en oportunidades previas respecto al caso específico a la acción de reparación directa en Colombia, indicando que la misma no constituye un recurso idóneo cuyo agotamiento sea exigible en relación a presuntas violaciones a derechos humanos de naturaleza similar a las que se alegan en la presente petición[[6]](#footnote-7). Por estas razones, para efectos de evaluar si la presente petición cumple con los requisitos de agotamiento de los recursos internos y presentación dentro de plazo, los recursos que la Comisión valorará serán los relacionados con la investigación y sanción de las personas que pudieran tener responsabilidad por las muertes de los cinco militares.
4. Según lo informado por las partes, se iniciaron investigaciones penales relacionadas con la muerte de los cinco militares y sus compañeros las que han llevado a la condena de una persona. Sin embargo, estas investigaciones permanecerían abiertas estando pendiente la calificación del mérito del sumario con respecto a otras personas que también pudieran tener responsabilidad. Adicionalmente, la parte peticionaria ha hecho referencia a investigaciones que se habrían desarrollado a lo interno de la fuerza pública y el Estado ha indicado que, en 2017, luego de que el Consejo de Estado determinara la responsabilidad administrativa del Estado por cuatro de las muertes, se compulsaron copias para que se iniciaran las investigaciones pertinentes para identificar agentes o ex agentes del Estado que pudieran tener responsabilidad por las muertes. Sin embargo, las partes no han informado de los avances que se hayan alcanzado con respecto a la identificación o sanción de estas personas. Por esta razón, la Comisión debe analizar si la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana resulta aplicable a la presente petición. En este sentido, la Comisión recuerda que las normas de la Convención que prevén excepciones al requisito de agotamiento de los recursos internos “por su naturaleza y objeto, son normas con contenido autónomo *vis à vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión, debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención”.
5. Si bien el Estado ha hecho referencia a la complejidad del caso para sustentar que las investigaciones se están desarrollando dentro de plazo razonable, la Comisión considera que los 18 años transcurridos desde que el Estado tuvo conocimiento de los hechos, el estado en que se encontraría el proceso penal, y la falta de información sobre los avances de las investigaciones encaminadas a determinar las responsabilidades de agentes o ex agentes del Estado justifica la aplicación a la presente petición de la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículos 46.2(c) de la Convención Americana. Dado que la petición se presentó estando vigentes los agravios alegados en la petición, la Comisión también concluye que esta fue presentada dentro de plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su reglamento. La Comisión resalta que estas determinaciones no prejuzgan sobre el fondo y que en la etapa de fondo valorara en lo pertinente los argumentos del Estado respecto a que las investigaciones se han visto justificadamente dilatadas por razón de la complejidad del caos.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a que cinco militares perdieron sus vidas en un atentado orquestado por un grupo armado ilegal y a consecuencia de la negligencia y falta de cuidado de sus superiores; a que el Estado no a ha cumplido con su deber de esclarecer los hechos e identificar y sancionar a las posibles personas responsables dentro de plazo razonable; a que el Estado no ha proporcionado reparación integral a las personas familiares de los cinco militares pese a tener responsabilidad en sus muertes; y a que la sentencia emitida por el Consejo de Estado favorable a algunas de las presuntas víctimas no ha sido cumplida.
2. Dada la naturaleza de las alegaciones, la Comisión considera pertinente recordar que la Corte Interamericana ha reconocido que “los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido”[[7]](#footnote-8). De igual manera, que la Comisión ha reconocido que los Estados tienen “la obligación de investigar eficientemente y sancionar aquellas actuaciones que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida”[[8]](#footnote-9). Adicionalmente, la Comisión valora que el artículo 25.2(c) de la Convención Americana establece que los Estados deben “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.
3. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos),
4. Respecto a las alegadas violaciones a los artículos 10 (indemnización) y 22 (circulación y residencia) de la Convención Americana y al artículo XI (preservación de la salud y bienestar) de la Declaración Americana, la Comisión estima que la parte peticionaria no ha aportado ni surgen del expediente elementos o sustento suficiente para considerar *prima facie* su posible violación.
5. En cuanto a las alegadas violaciones a los artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad), II (igualdad), VIII (residencia y tránsito), y XVIII (justicia) de la Declaración Americana, la Comisión recuerda que ya ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua. En el presente caso la Comisión considera que las alegadas violaciones a estos artículos no escapan el ámbito e protección de los artículos 4, 5, 8, 22, 24 y 25 de la Convención Americana por lo que las Comisión las examinará a la luz de estos artículos
6. Con respecto a los alegatos del Estado referidos a la llamada fórmula de “cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir prima facie violaciones a la Convención Americana”.[[9]](#footnote-10)

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 17, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1.
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 10 y 22 de la Convención Americana y el artículo XI de la Declaración Americana
3. Notificar a las partes la presente decisión; proceder con el análisis de fondo y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de diciembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

**Lista de Presuntas Víctimas**

**Los 5 militares**

1. Javier Muñoz Valdés
2. Pablo José Cuy Fonseca
3. Benjamín Rubio
4. Cleiser Palacios Palacios
5. Jhon Fredy Orrego Carmona

**Personas familiares de los 5 militares**

Familiares de Javier Muñoz Valdés

1. Mercedes Valdés de Muñoz (madre)
2. Augusto Antonio Muñoz Valdés
3. Blanca Inés Muñoz Valdés
4. Roberto Muñoz Valdés
5. Rafael Muñoz Valdés
6. Jaime Muñoz Valdés
7. Fabio Muñoz Valdés
8. María Nury Muñoz Valdés
9. Mercedes Muñoz de Males
10. José Daniel Muñoz Valdés
11. Graciela Muñoz Valdés
12. Leonor Muñoz Valdés
13. Sigifredo Muñoz Valdés

Familiares de Pablo José Cuy Fonseca

1. Pablo Emilio Cuy Bernal (padre)
2. Pablo Yadir Cuy Vargas (hermano)
3. Jhoan Sebastián Cuy Vargas (hermano)
4. Brayan David Cuy Vargas (hermano)
5. Ana Isabel Fonseca Suarique (madre)
6. María Odilia Fonseca (hermana)
7. Fredy Alex Cuy Fonseca (hermano)
8. Nixon Emilio Cuy Fonseca (hermano)
9. Ferney Danilo Cifuentes Fonseca (hermano)
10. Ivan librado Cifuentes Fonseca (hermano)
11. Yon Fredy Cuy Castro (hermano)
12. José Fonseca (abuelo materno)

Familiares de Benjamín Rubio

1. Rosa Nieves Rubio Chavez (madre)
2. José Julian Cagua Rubio (hermano)
3. Anselmo Rubio (hermano)
4. Norberto Rubio Chavez (hermano)
5. Nelson Guillermo Cagua Rubio (hermano)
6. Yofre Cagua Rubio (hermano)
7. Nidia Janeth Cagua Rubio (hermana)

Familiares de Cleiser Palacios Palacios

1. Lugerio Antonio Palacios Cossio (padre)
2. María Rosa Palacios Palacio (madre)
3. Rosa Herminia Palacios Palacios (hermana)
4. Emerson Palacios Palacios (hermano)
5. Viviana Farley Palacios Palacios (hermana)
6. Jarinson Antonio Palacios Mena (hermano)
7. José Wilfran Palacios Palacios (hermano)
8. Virginia Palacios Palacios (hermana)
9. Antonio Dirley Palacios Palacios (hermano)
10. María Dominga Palacios Palacios (hermana)

Familiares de Jhon Fredy Orrego Carmona

1. Iván de Jesús Orrego Ospina (padre)
2. Gloria Yurley Orrego Carmona (hermana)
3. Javier de Jesús Orrego Carmona (hermano)
4. Alveiro de Jesús Orrego Carmona (hermano)
5. Jorge Iván Orrego Carmona (hermano)
6. Ángel Wilson Orrego Carmona (hermano)
7. Luz Marina Orrego Carmona (hermana)
8. Luz Mabel Orrego Carmona (hermana)
9. Nubia del Carmen Orrego Carmona (hermana)
10. Patricia Damaris Orrego Carmona (hermana)
11. Adiela del Socorro Orrego Carmona (hermana)
12. Claudia Yasmín Orrego Carmona (hermana)
1. La petición hace referencia a cinco presuntas víctimas de muerte y a sus familiares cuyos nombres se listan en documento anexo. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Declaración Americana” [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 40/18, Petición 607-07. Admisibilidad. Nelson Enrique Giraldo Ramírez y familia. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 15. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte I.D.H., Garibaldi v. Brasil, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de septiembre de 2009, párr. 117. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 15/05, Petición 59-03. Admisibilidad. Carlos Escaleras Mejía. Honduras. 24 de febrero de 2005, párr. 31. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-10)